REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL

Ministerio de Gobernación EL SALVADOR

DIARIO OFICIAL

DIRECTOR: Luis Ernesto Flores López

TOMO Nº 389 | SAN SALVADOR, MARTES 12 DE OCTUBRE DE 2010 | NUMERO 190

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

Pág.

ORGANO LEGISLATIVO

Decreto No. 459.- Modifícase el Art. 345, del Código Penal..... 4-6

Decreto No. 480.- Se acepta la exoneración del cargo de Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia, al Abogado Jorge Alfonso Quinteros Hernández..... 7

ORGANO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acuerdo No. 418.- Se acepta renuncia del cargo de Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República. 8

Acuerdo No. 421.- Se nombra Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos Interino, al Licenciado Ricardo Guillermo Marroquín Peñate..... 8

MINISTERIO DE GOBERNACION
RAMO DE GOBERNACIÓN

Estatutos de la Federación Turística de Centroamérica y de la Iglesia Sembrando con Regocijo y Acuerdos Ejecutivos Nos. 209 y 228, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica. 9-23

MINISTERIO DE ECONOMIA
RAMO DE ECONOMÍA

Acuerdo No. 779.- Se conceden beneficios a favor de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria El Tránsito de Responsabilidad Limitada..... 24

Acuerdo No. 786.- Se modifica el Acuerdo Ejecutivo No. 486, de fecha 3 de junio de 2010, correspondiente a la sociedad Efi Logistics, Sociedad Anónima de Capital Variable..... 25

Pág.

MINISTERIO DE EDUCACION
RAMO DE EDUCACIÓN

Acuerdos Nos. 15-0698, 15-0872, 15-0889, 15-0890 y 15-0891.- Reconocimiento de estudios académicos. 26-28

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Decreto No. 106.- Reglamento de Organización y Funcionamiento del Estado Mayor Presidencial..... 29-32

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL
RAMO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Acuerdo No. 955.- Norma para el Control de las Infecciones en la Atención Sanitaria. 33-36

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 613-D, 906-D, 1054-D, 1056-D, 1093-D, 1113-D, 1139-D, 1145-D y 1174-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la abogacía en todas sus ramas. 37-38

INSTITUCIONES AUTONOMAS

ALCALDÍAS MUNICIPALES

Decreto No. 3.- Reforma a la ordenanza reguladora de tasas por servicios municipales de Cuscatancingo. 39

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL
RAMO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

ACUERDO No. 955.

En la ciudad de San Salvador, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil diez. El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 40 del Código de Salud establece que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social es el organismo encargado de determinar, planificar, ejecutar y dictar las normas pertinentes, así como organizar, coordinar y evaluar la ejecución de las actividades relacionadas con la salud;

II. Que los artículos 134, 135, 265 y 266 del Código de Salud, prescriben la obligación que toda persona natural o jurídica, para fines epidemiológicos y de intervención, deben informar sobre las personas diagnosticadas con infecciones, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; y,

III. Que en los hospitales, es recurrente el aparecimiento de infecciones en la atención de usuarios, situación que debe ser prevenida y combatida; por lo que es necesario normar técnicamente las actividades de vigilancia, prevención y control de las infecciones en la atención sanitaria.

POR TANTO:

En uso de sus facultades. ACUERDA emitir:

NORMA PARA EL CONTROL DE LAS INFECCIONES EN LA ATENCIÓN SANITARIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Objeto de la Norma

Art. 1.- La presente norma tiene por objeto establecer la regulación técnica sanitaria para la vigilancia, prevención y control de las infecciones en la atención sanitaria.

Ámbito de Aplicación

Art. 2.- Están sujetos al cumplimiento de la presente norma los profesionales, técnicos y personal de apoyo, independientemente del cargo en que se desempeñen, de los establecimientos que forman parte del Sistema Nacional de Salud; así como los propietarios, representantes legales y personal que labora en establecimientos privados de salud y los profesionales de la medicina en el ejercicio de su función.

Autoridad Competente

Art. 3.- Corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en adelante Ministerio de Salud, a través de la Dirección de enfermedades Infecciosas en coordinación con la Dirección General de Hospitales y la Dirección del Primer Nivel de Atención.

Terminología

Art. 4.- Para efectos de la presente norma se entenderá por:

a) Asepsia: Ausencia de microorganismos capaces de producir enfermedad.

b) Infecciones en la atención sanitaria: son aquellas contraídas durante la hospitalización o en otro servicio de asistencia y que se desarrolla en un paciente después de 72 horas de atención, dependiendo del período de incubación del agente infectante y que no estuviese presente o incubándose al momento de la admisión del paciente o una infección adquirida durante una hospitalización anterior que aparece después de 72 horas que el enfermo fue dado de alta. En el caso de las heridas quirúrgicas la infección puede manifestarse luego del alta del paciente, hasta 30 días a un año dependiendo de la colocación o no de dispositivo biomédico.

c) Medicamentos: Toda sustancia de origen natural, sintético o semi sintético y toda mezcla de estas sustancias o productos que se utilizan para el diagnóstico, prevención, tratamiento y alivio de las enfermedades, síntomas o estados físicos anormales, así como para restablecer o modificar funciones orgánicas. Este concepto comprende además. Las fórmulas magistrales y preparados oficinales, suplementos vitamínicos, dietéticos y alimenticios con propiedades terapéuticas y los medicamentos especiales, como vacunas, biotecnológicos, radio fármacos y psicotrópicos, homeopáticos, plantas medicinales y gases medicinales.

d) Prevalencia: Es la medida del número total de casos existentes, llamados casos prevalentes, de una enfermedad en un punto o período de tiempo y en una población determinados, sin distinguir si son o no casos nuevos.

e) Vigilancia: Es el análisis, interpretación y difusión sistemática de datos colectados, generalmente usando métodos que se distinguen por ser prácticos, uniformes y rápidos, más que por su exactitud o totalidad, que sirven para observar las tendencias en tiempo, lugar y persona, con lo que pueden observarse o anticiparse cambios para realizar las acciones oportunas, incluyendo la investigación o la aplicación de medidas de control.

CAPÍTULO II

CONFORMACIÓN DEL COMITÉ

Dirección de Enfermedades Infecciosas

Art. 5.- Se conformará un Comité Nacional de Prevención y Control de Infecciones en la Atención Sanitaria que será presidido por la Dirección de Enfermedades Infecciosas. El Comité Nacional tendrá a su cargo la elaboración de un Plan Nacional para la Prevención y Control de Infecciones en la atención sanitaria que servirá de guía para la planificación, supervisión técnica y asesoría en las funciones y actividades de los comités regionales y hospitalarios para el control de infecciones en la atención sanitaria en los establecimientos del Sistema Nacional de Salud. Los hospitales privados y otros establecimientos privados de salud deberán conformar comités de prevención y control de infecciones en la atención en salud que estarán sujetos a la supervisión técnica del Comité Nacional.

Comité Hospitalario

Art. 6.- Todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud y los privados involucrados por esta normativa, deberán conformar un Comité para el Control de Infecciones en la Atención Sanitaria, integrado por un médico internista, una enfermera, un epidemiólogo o infectólogo, si lo hubiera, el inspector de saneamiento ambiental y el personal técnico, administrativo o de apoyo que fuese necesario.

Comité Regional

Art. 7.- La Región de Salud del Ministerio de Salud, tendrá un Comité para el Control de Infecciones en la Atención Sanitaria, que estará integrado por una enfermera, epidemiólogo o infectólogo, si lo hubiere, en todo caso por un médico internista capacitado en el tema, y un inspector de saneamiento ambiental.

Miembros del Comité

Art. 8.- Los miembros del Comité para el Control de Infecciones en la atención sanitaria, debe ser personal capacitado en prevención y control de las mismas.

En caso que no exista personal capacitado en el área de las infecciones en la atención sanitaria, la Dirección de Enfermedades Infecciosas capacitará al personal que sea necesario a solicitud de la parte interesada.

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES DE LOS COMITES DE PREVENCION Y CONTROL DE LAS INFECCIONES EN LA ATENCION SANITARIA

Vigilancia epidemiológica

Art. 9.- Todo Comité para la Prevención y el Control de Infecciones en la Atención Sanitaria, deberá recolectar y analizar los datos necesarios para la vigilancia epidemiológica de las infecciones en la atención sanitaria.

Registro de Incidencia y Prevalencia

Art. 10.- Deberá disponer de un registro de la incidencia y prevalencia de las infecciones en la atención sanitaria y efectuar estudios de prevalencia por lo menos una vez al año, de acuerdo al Manual de Procedimientos Técnicos.

Criterios de Definición

Art. 11.- Conocer los criterios de definición de caso de infecciones en la atención sanitaria.

Plan de Trabajo del Comité

Art. 12.- Elaborar un plan anual de trabajo el cual será evaluado trimestralmente.

Medidas de Bioseguridad

Art. 13.- Fomentar el conocimiento y poner en práctica las medidas de bioseguridad.

Brote de Infección

Art. 14.- Investigar y documentar de manera ágil y oportuna, todo brote de infección en la atención sanitaria, el cual deberá informarlo por escrito al director del hospital, quien a su vez lo notificará a la Dirección de Vigilancia Sanitaria y a la Dirección de Enfermedades Infecciosas del Nivel Superior del Ministerio de Salud.

Divulgación de informes

Art. 15.- Recibir, analizar, divulgar cada semana los informes del Comité respectivo y remitir mensualmente a través del director del hospital o del establecimiento respectivo, los informes a los directores de Vigilancia Sanitaria y de Enfermedades Infecciosas, quienes una vez realizado el análisis epidemiológico, deberá remitir informe al Director de Enfermedades Infecciosas del Nivel Superior del Ministerio de Salud, quienes una vez hayan hecho los análisis correspondientes realizarán las retroalimentaciones del caso a los niveles locales.

Mapa Sanitario

Art. 16.- Elaborar y actualizar, el mapa sanitario para evitar las infecciones en pacientes, empleados y visitas.

Plan de Contingencia

Art. 17.- Elaborar basados en el mapa sanitario, el plan de contingencia, si fuera necesario incorporarlo al plan general.

Información Estadística

Art. 18.- Garantizar que el flujo de información estadístico y epidemiológico cumpla con los criterios de validación estadística, para la toma de decisiones.

Formularios de Vigilancia

Art. 19.- Implementar y llenar adecuadamente los formularios de vigilancia establecidos por el Ministerio de Salud, y cumplir con el envío de la notificación en el tiempo estipulado.

Recolección de Datos

Art. 20.- Utilizar la clasificación de enfermedades establecida por el Ministerio de Salud para la recolección de datos sobre el diagnóstico de ingreso, egreso y defunción, a través de la Dirección de Vigilancia Sanitaria, por medio del formulario correspondiente.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Informe Microbiológico

Art. 21.- El responsable de Microbiología de cada hospital, deberá presentar mensualmente el informe microbiológico al Comité del respectivo hospital.

De la Farmacia

Art. 22.- El jefe o responsable de farmacia, de todo establecimiento del Sistema Nacional de Salud y privados, deben presentar el informe de consumo mensual de antibióticos controlados, al Comité para el Control de Infecciones en la atención sanitaria.

Comité Fármaco Terapéutico

Art. 23.- El Comité Fármaco Terapéutico, deberá informar semanalmente al Comité del respectivo hospital para el Control de Infecciones en la Atención Sanitaria, sobre el uso y consumo de antibióticos.

Técnicas de Asepsia

Art. 24.- Todo personal que realiza procedimiento invasivo, debe cumplir las técnicas de asepsia y antisepsia según norma de bioseguridad.

Caso Sospechoso

Art. 25.- Todo caso sospechoso de infección en la atención sanitaria, debe ser reportado inmediatamente al Comité respectivo de cada establecimiento de salud, en el formato correspondiente.

Deber de informar

Art. 26.- Los representantes legales de todo establecimientos del Sistema Nacional de Salud y privados, así como los profesionales de la medicina en el ejercicio de su función privada, deberán informar mensualmente, para fines epidemiológicos y de intervención, sobre las personas diagnosticadas con infecciones en la atención sanitaria al Ministerio de Salud, a través de la Dirección de Vigilancia Sanitaria, por medio del formulario correspondiente.

Cumplimiento de procedimientos

Art. 27.- Todo personal involucrado, sea éste de hospital, unidad de salud o profesional de la medicina, propietario o representante legal de establecimiento público o privado, debe cumplir con la presente norma; así también con todo procedimiento, protocolo y guía, para la prevención de infecciones en la atención sanitaria.

Sanciones

Art. 28.- Ante el incumplimiento de la presente norma, por parte de:

a) El profesional de la medicina, el director del establecimiento del área geográfica de influencia, o del establecimiento de salud de que se trate, tendrá la obligación de dar aviso del incumplimiento a la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica.

b) En el caso de establecimiento privado, el director del establecimiento del área geográfica de influencia del Ministerio de Salud, debe informar al Consejo Superior de Salud Pública, para la sanción respectiva.

c) En cuanto a los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud, se procederá conforme lo establecido por el Código de Salud y demás leyes administrativas relacionadas, ante el incumplimiento.

De lo No Previsto

Art. 29.- Todo lo que no esté previsto por la presente norma, resolverá a petición de parte, por medio de escrito dirigido al Titular de esta Cartera de Estado, fundamentando la razón de lo no previsto, técnica y jurídicamente.

De la Vigencia

Art. 30.- La presente norma entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE. La Ministra de Salud Pública y Asistencia Social, (f) M.I. Rodríguez.